

Boletín Oficial



PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9914

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1438 ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Menorca-Mahón. Edicto.—Formado el apéndice al Padrón de edificios y solares de este término municipal de 1930 y 31, que ha de servir de base para las listas cobradoras que han de formalizarse para el próximo año de 1931 estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de la Comisión de Evaluación situada en las oficinas de esta Administración, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mahón 20 junio 1930.—El Administrador Depositario Presidente, Juan Camps.

Núm. 1463 ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas de la Provincia de Baleares Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, Principal de Baleares.

Hago saber: Que el día dos de noviembre último entró en este puerto procedente del de Marsella el vapor Djemila conduciendo, entre otras mercancías, 1 caja -Hermanos-peso bruto 10 kilos contenido en una corona mortuoria consignada a Monblah-Hermanos, y habiendo transcurrido los plazos reglamentarios sin que se haya solicitado el despacho de la citada mercancía, se hace público por si llegara a conocimiento del interesado el cual podrá presentar la reclamación que estime pertinente en el plazo de veinte días a contar de la fecha de hoy, pasado el cual se procederá a la venta del género en pública subasta.

Palma 18 de junio de 1930.—Antonio de la Rosa.

Núm. 1468 ADUANA DE MAHON

ANUNCIO.—No habiéndose presentado el consignatario de 1 c. F. A. R. Alayor-Menorca, n.º 1 p. b. 16 Kgs. Margarina, que llegó a este puerto el día 2 de diciembre del año último procedente de Rotterdam y habiendo expirado el plazo legal de almacenaje de dicha mercancía, esta Administración ha declarado la procedencia del abandono de la caja mencionada.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Mahón 16 junio 1930.—El Administrador, Juan Manera.

Núm. 1481 COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Cocineros de Palma de Mallorca

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario Interlocal de Cocineros de Baleares, en sesión del día 16 de junio de 1930.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar una factura por suministro de material de escritorio importante 17'15 ptas.

3.º Dar de baja en el Censo obrero a Don Vicente Bauzá de Söller.

Palma 17 de junio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1482 COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Tracción a Sangre de Baleares.

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario Interlocal de Tracción a Sangre de Baleares, en sesión del día 17 de junio de 1930.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Aprobar el artículo 22 de las Bases de Trabajo (jornales mínimos).

Palma 18 de junio de 1930.—El Presidente, Alejandro de Paz.

Núm. 1483 AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1931, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días.

Dado en Felanitx a diez y ocho de

junio de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.

Ultimados los apéndices al vigente amillaramiento y Registro Fiscal de la riqueza urbana formada en el presente año quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días.

Felanitx 18 de junio de 1930.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.

Ultimado el padrón de la prestación personal correspondiente al actual ejercicio, se expone al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a fin de que se puedan presentar contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Felanitx 18 de junio de 1930.—Baltasar Nicolau.

Núm. 1485 AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÏENT

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 3 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Puigpuient a 17 de junio de 1930.—El Alcalde, Antonio Crespi.

Núm. 1486 AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el pago de varias expropiaciones y construcción de obras municipales aprobado por la Comisión Municipal Permanente estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular en contra del mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Porreras 18 de junio de 1930.—El Alcalde, Jaime Mora.

Núm. 1497 AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Aceptado en principio por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de alineaciones, rasantas y alcantarillado de la calle de Amer de esta Ciudad, formado por el Señor Arquitecto auxiliar de la Diputación, queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de treinta días hábiles contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de obras y servicios municipales vigentes.

Manacor 21 junio de 1930.—El Alcalde, Antonio Lliteras

Núm. 1501 AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado el Repartimiento General de Utilidades de esta villa, para el corriente año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante dicho plazo y tres días más, podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo, presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad a lo que dispone el Estatuto municipal.

Muro 20 de junio de 1930.—El Alcalde, Jaime Campamar.

Núm. 1445

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En Palma de Mallorca a cinco de junio de 1930, vistos por la Sala de justicia de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad que ante Nos penden en grado de apelación procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y en los que han sido par-

tes; como demandante apelado D. Francisco Frau Roca, industrial, vecino de Barcelona en concepto de gerente de la Sociedad regular colectiva domiciliada en Palma de Mallorca, que gira con el nombre «Francisco Frau y Hermano y Compañía» representado en primera instancia por el Procurador Don Bernardo Jaime Massanet y defendido por el Letrado D. Pedro Fiol, cuya parte no se ha personado en la apelación, y como demandados D.ª Maria Palmer de Zerbóni, de ignorado paradero declarada en rebeldía, y Doña Amelia Juan viuda de Palmer, propietaria, vecina de Palma, representada por el Proctor Cabot y defendida por Tomás Muntaner.—Fallando la sentencia apelada de declarar procedente documento privado que dada presentó con escrito de 1920, y confirmando debemos condenar y condenamos a Doña Amelia Juan viuda de Maria Palmer de Zerbóni, mancomunadamente satisfecha demandante «Francisco Frau y Compañía» y en su nombre D. Francisco Frau, la cantidad de 12.328'30 a que ascienden los autos le adeudan, en esta suma desde el día 1.º de mayo de 1928 hasta su completo pago, con costas de la parte demandada y en costas de la parte demandante, y se publicará en el tomo de esta Audiencia y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se solicite la notificación definitiva juzgando mandamos y firmamos vada.—Pedro de Benito Argüelles y Argüelles.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el libro y firma la presente en Palma a doce de junio de mil novecientos treinta.—Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo.

Núm. 1487 Don Adolfo Fernández Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la ciudad.

En virtud de comparecencia del Sr. D. Manuel Llentísimo señor Gobernador de esta Provincia recibida en el día 18 de junio de 1930, en la que Doña Mariana V. ingresado en dicho estado de su padre D. Juan, habiendo certificado haber internado los facultativos D. Rafael Mateu y D. Rafael Mateu, lo que dispone el R. D. de 1885, la R. O. de veinte y la otra de 30 de mayo de 1930 instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva en el que se ha mandado que en el presente expediente se parientes del mentado no de un mes, para que dicho expediente, pasado a la Secretaría de este Ayuntamiento con o sin la audiencia de la Sala de Justicia de Palma de Mallorca mil novecientos treinta y tres.—Ante mi, Juan...

Núm. 1488 Don José María Díez y...

mera instancia de esta Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que el expediente de reclusión definitiva en el Manicó de enfermo Bernardo O...

de San Luis en esta isla, cuyo fin ha sido del mismo.

Y se convoca a los parientes del referido Bernardo para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que estimen conveniente respecto a la necesidad de la mencionada reclusión.

Dado en Mahón a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta.—José María Díez y Díaz.—Enrique Clariana.

Núm. 1464 REQUISITORIAS

Masot Alemany Jaime, hijo de Guillermo y de Catalina, natural de Andratx,

provincia de Baleares, de veintidós años de edad, de oficio empleado, soltero, esta- tura un metro setecientos quince milímetros y filiado como recluta en el reglamento de 1929, domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de noventa días en Palma, ante el Juez instructor Don Luis Cerdó Pujol, Capitán de Artillería con destino en el Regimiento Mixto de Mallorca de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado

recluta, al objeto de obtener los ingresos que han de percibirse en estos ordinarios.

Se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

SEÑOR: R. P. de V. M., Argüelles y Argüelles

DECRETO

Núm. 1576

El Consejo de Ministros de Hacienda,

ha acordado lo siguiente:

Se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

50 Cént.



CIA

im. 4 dina- listas 00 de suel- 0'03.

DECRETO

Núm. 1576

El Consejo de Ministros de Hacienda,

ha acordado lo siguiente:

Se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos expresados a la anterior, incluido el de Mahón, que no se prorroga por otros dos meses los efectos económicos del auto por Real decreto de 15 de mayo de 1925 a los Ayuntamientos de esta provincia, en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1929, para que puedan cobrar el impuesto de Consumos a partir de 1.º de enero de 1930.

Se entenderán acogidos los Ayuntamientos

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9839

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 Diciembre de 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En 21 de marzo de 1929, varios señores Asambleístas presentaron moción en la Asamblea Nacional, con el fin de evitar que en edad excesivamente temprana se produzcan impresiones fuertes en la infancia o se inclinen sus sentimientos, prematura y no libremente, hacia aficiones que en su día pueden determinar carácter y concepto a la sociedad española, pidiéndose al Gobierno de V. M. el acuerdo de prohibir la asistencia a las fiestas de toros y espectáculos de boxeo de los menores de catorce años. Dicha moción fué elevada a la consideración del Gobierno para la resolución que estimare procedente. Y habida cuenta del buen ánimo en que la misma se inspira y de la eficacia que en la formación de la juventud puede tener, el Presidente que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 2641

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los veinte días siguientes a la inserción de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones complementarias para dar efectividad a este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 22 diciembre de 1929)

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 471

Exemos. Sres.: El Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, *Gaceta* del 8, es-

tablece las normas para proveer determinados destinos públicos entre los que han prestado servicios en el Ejército en las condiciones que se señalan como clases de segunda y primera categorías; eliminándose de este derecho, por omisión, sin duda, a aquellos que pasaron por filas y que por su espíritu militar y amor a la profesión de las Armas alcanzaron el empleo de Oficial de complemento.

No es justo, ni ha podido ser el espíritu de la Ley, privar de este derecho y originar perjuicios a los que se encuentran en este caso, si bien, puesto que mantienen su condición de Oficiales honoríficos, ha de estar aquél condicionado o limitado a la compatibilidad de las circunstancias del cargo a que aspiren con la dignidad aneja al empleo que alcanzaron y conservan.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la base segunda del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que define las condiciones que deben reunir los que pretendan acogerse a los beneficios de dicha disposición, se entienda ampliada en el sentido de que comprende también a los que, reuniendo las condiciones necesarias que se especifican en la base novena de aquella disposición, hayan obtenido el empleo de Oficial de complemento, si bien los de esta categoría sólo podrán concursar aquellos destinos de Oficiales y Auxiliares de la Administración civil del Estado, Provincia y Municipio que se provean por oposición y en la parte reservada a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, por ser los únicos en armonía con la superior cultura y categoría militar, atendándose para su adjudicación a los preceptos contenidos en la Ley.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 19 diciembre de 1929)

**

Núm. 490

Excmo. Sr.: Habiéndose observado la transposición de un párrafo que aparece inserto en el artículo 18, debiendo estarlo en el 19 del Real decreto, fecha 16 de los corrientes, núm. 2.608, publicado por esta Presidencia en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 17, relativo a concesión de anticipos reintegrables a los funcionarios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que dichos dos preceptos se transcriban a continuación de la presente disposición, rectificadas en la forma en que debe entenderse redactado el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

«Artículo 18. Los Departamentos ministeriales llevarán cuenta y relación detallada en sus oficinas centrales de los

antipos concedidos por todos sus Jefes y Habilitados y por el Ministro, en su caso, sirviendo de justificante para las anotaciones de sus libros los documentos originales en que consten los compromisos contraídos por los funcionarios y las copias de las cartas de pago que acrediten los reintegros mensuales de cada anticipo.

Artículo 19. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley a los funcionarios de la Administración civil del Estado se hacen extensivos a todos aquellos que dependan de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones estarán obligadas, en lo sucesivo, a consignar en sus presupuestos anuales los créditos que sean indispensables para cumplir esta obligación.

El Ministro de la Gobernación dictará con tal fin las disposiciones que sean oportunas.»

(Gaceta 27 de diciembre de 1929)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 268

Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo 3.º del Real decreto de 4 del actual (*Diario Oficial* número 271) para variar los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 139, 145, 160, 161, 174, 275, 281, 298, 299 y 308 del citado Reglamento queden redactados en la forma que a continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

«Artículo 139. Los mozos excluidos temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente

te pueden sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 145 (párrafo primero). El tercer domingo del mes de febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aun que no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades antes de fin de marzo todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora en que deberán comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de febrero a fin de que los Municipios de su alistamiento tegan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161 (párrafo segundo). Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes, quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de febrero al acto de la clasificación.

Artículo 174 (párrafo primero). Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio, que disfruten prórroga de primera clase, revisarán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si subsisten las causas origen de la concesión, Independien-

temente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los Interesados,

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265, sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedare extinguida antes del 31 de diciembre del año en que tiene lugar la petición o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse, para la concesión, a las circunstancias que concurran en la fecha en que se resuelva el expediente.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la segunda situación de servicio activo en los depósitos de los organismos de reserva, hasta cumplir los diez y ocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones que deben sufrir cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando a éste le corresponda pasar a la situación de primera reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor, les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase deberán exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaran las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que deben sufrir no excederán de las reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúen.

Artículo 298 (párrafo segundo). Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 111, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes, mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Artículo 299 (párrafo primero). Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórrogas de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente y los de continuación de prórroga de los reemplazos anteriores que estén sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitarse unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Artículo 308. Los reclutas o soldados a quienes se concedan prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguiente al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero; y sólo revisarán en el cuarto año, cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que

tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales el destino a Cuerpo,

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causa sobrevenida después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la Caja de Recluta y alta en segunda situación de servicio activo en el Cuerpo de procedencia, o en el que designe el Capitán general de la Región si el interesado procediese de Cuerpo de Africa, al cual pertenecerán hasta que el reemplazo de su alistamiento pase a situación de primera reserva, en que serán destinados a las unidades de reserva que correspondan, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida.

(Gaceta 21 de diciembre de 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1498

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Centro algunos Ayuntamientos y Colegios Oficiales Veterinarios, pidiendo que se determine el alcance y extensión que tienen las Reales órdenes de 30 de diciembre de 1923 y 13 de septiembre de 1924, sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerda, en relación con el Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, y especialmente en aquellas localidades que no tienen Matadero municipal:

Resultando que en el artículo 1.º de la Real orden de 13 de septiembre de 1924, que regula este servicio, dice clara y precisamente: que siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los Mataderos municipales en el reconocimiento de reses de cerda, los derechos de inspección domiciliaria de las mismas serán de dos pesetas por cada res sacrificada reconocida, con independencia de los gastos de viaje si el Veterinario tiene que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia.

Resultando que el Inspector Veterinario está obligado a extender los certificados sanitarios, gratuitamente, de las reses reconocidas en inspección domiciliaria, a los efectos de circulación de estas carnes:

Considerando que es obligatorio e inexcusable, tanto por el Reglamento de Mataderos como por el Estatuto municipal, el que todos los Municipios dispongan de un Matadero, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que es gratuita la inspección y reconocimiento de las reses de abasto:

Considerando que no puede ser de responsabilidad del Inspector Veterinario el que los Municipios no dispongan de este establecimiento sanitario oficial, pues dicha responsabilidad es del vecindario, y en nombre de éste, del Ayuntamiento, y que el Matadero es el único sitio en el que la misión inspectora del Veterinario municipal debe hacerse gratuitamente, como uno de los cometidos que tiene el cargo de Veterinario titular; que el sacrificio en los domicilios, haya o no Matadero, es una función de comodidad para los vecinos, y que la inspección hecha en las diferentes casas es un servicio extraordinario y ajeno a la titular veterinaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recuerde a todos los Ayuntamientos la inexcusable obligación en que están los Municipios de disponer de un Matadero destinado al sacrificio de reses de abastos, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que son gratuitos los servicios de inspección sanitaria.

2.º Que el reconocimiento de reses de cerda que se efectúe en los domicilios particulares de conformidad con la Real orden de 13 de septiembre de 1924, devengará los derechos que señala el párrafo 1.º de dicha Real orden, haya o no haya Matadero en la localidad, siendo obligación del Inspector extender gratuitamente los certificados sanitarios de dichas reses, que entregará al propietario de las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 22 diciembre de 1929)

Núm. 1520

Excmo. Sr.: El artículo 16 del Real decreto-ley de 18 de diciembre del corriente año, ordena al Ministerio de la Gobernación dicte las disposiciones necesarias cerca de las Corporaciones locales, para la aplicación de la citada Ley, cuyos beneficios les son extensivos a todos aquellos funcionarios que dependen de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en cumplimiento de dicho artículo 18,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 19 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.608, de 16 de Diciembre del corriente año, inserto en la Gaceta del día 17, nombren un Jefe Habilitado, de entre sus funcionarios, a los fines que en dicha Ley se determinan.

2.º Las Corporaciones consignarán en sus presupuestos, para el próximo ejercicio de 1930 y en los sucesivos, un crédito suficiente para atender a esta clase de atenciones, que titularán o denominarán «Anticipos reintegrables a los funcionarios», según dispone el artículo 11 del citado Real decreto-ley; y

3.º Las corporaciones locales se ajustarán en un todo a la parte dispositiva de dicho Real decreto, que les será de aplicación, en el que fundarán las normas que hayan de regir en la Corporación a los fines que la propia Ley establece.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia de la presente disposición, y en el mismo número donde deba aparecer ésta, ordenarán también, si no lo hubieran hecho ya, la publicación íntegra del citado Real decreto-ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 28 diciembre de 1929)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1499

Excmo. Sr.: Por acuerdo del Pleno del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, y atendiendo la petición contenida en la instancia elevada por la excelentísima Asociación general de Ganaderos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el apartado 12 de la Real orden circular núm. 868 de 31 de julio próximo pasado (Gaceta del día 6 de agosto) quede redactado en la siguiente forma:

«12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a ponerle bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines, serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expreso ganado, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito.

Será obligatorio el uso del bozal en las poblaciones, carreteras y caminos donde existen jardines y arbolado y, respetando siempre dicha limitación, no lo será durante el tránsito del ganado por los puntos y sitios que con duzcan a los pastaderos.»

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 22 diciembre de 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1859

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula «Princesa», de 300

kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentaria.

Los Fieles Contrastres, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número y nombre del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas, así como su sensibilidad.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para este objeto lleve la báscula. Los derechos de comprobación y marca serán los del arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas el constructor de estos aparatos deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastres de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1660

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática «Ortega», de 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastres, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que deberá llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto lleve el aparato.

Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastres de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1661

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza «Van Berkel», modelo «Cyclope», de cinco kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias.

Los Fieles Contrastres, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleve el aparato. Los derechos de comprobación y marca de esta balanza serán de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastres de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**

Núm. 1662

Exmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas «Bizerba», automática, de un kilogramo y somiautomáticas tipo A y B, de 2,5 y 10 kilogramos, por reunir las condiciones de sensibilidad y exactitud reglamentarias.

Los Fieles Contrastistas, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de estas balanzas, que deberán llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleven los aparatos.

Los derechos de comprobación y marca de estas balanzas serán los incluidos por Real orden de 10 de abril último en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la elección de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, con toda urgencia, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedia su aprobación para su distribución entre los Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 18 diciembre de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2342

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se conceda la autorización que a continuación se menciona para trasladar o traspasar la industria siguiente:

A D. Juan Costa Ferragú, de Santa Eulalia del Río (Balears), autorización para trasladar su molino maquilero, que consta de un juego de piedras de un metro treinta centímetros de diámetro, desde el pueblo de San Juan Bautista al de Santa Eulalia del Río, ampliándolo con una trituradora para pienso y una sierra sin fin de ochenta centímetros, a fin de aprovechar de esa manera el sobrante de fuerza que ahora lo pierde.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1929.

ANDES

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

(Gaceta 25 diciembre de 1929).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE OCTUBRE DE 1929

Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación, de 6 de febrero de 1928 (Gaceta núm. 40).

PROVINCIA DE BALEARES

Pueblo de Caimari (entidad local menor).

661. Conserje recaudador, soldado Pedro Jaime Valcaneras Mireta, con 3-0-0 de servicio. (Preferencia de vecindad e interinidad.)

Ayuntamiento de San Lorenzo de Descardazar

662. Desierto.

NOTAS.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 12 de enero próximo, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.ª Los Centros o dependencias a que

queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la Gaceta la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso, aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

ADVERTENCIA

La relación de los que quedan fuera de concurso por los motivos que en la misma se indican, se publicó en la Gaceta del día 22 del actual.

OTRA

La demora en la publicación de la propuesta ha obedecido a las dificultades consiguientes, propias del concurso, por haberse presentado 16.933 aspirantes.

Madrid, 21 de diciembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta 27 diciembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2899

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión provincial permanente de Baleares en la sesión que celebró el día 5 de diciembre de 1929.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Aprobar las certificaciones de obras efectuadas en los caminos vecinales números 422, 437, 449, 454, 503, 505, 530, 541 y 542.

Abonar la nómina de las dietas e indemnizaciones devengadas durante el mes de noviembre por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia en la inspección técnica de los caminos vecinales en conservación.

Abonar los jornales devengados durante el mes de noviembre por dos sirvientes temporeros del Instituto provincial de Higiene.

Abonar al Sr. Subdelegado de Medicina del distrito de La Lonja de esta ciudad los derechos devengados en el expediente de reclusión en el Manicomio de un expósito asilado en la Casa de Misericordia.

Abonar a los becarios de esta Corporación la pensión correspondiente al mes de noviembre último.

Quedar enterada de un oficio de la Diputación provincial de Valencia participando que aquella Corporación ha aceptado la organización de la IV Asamblea de Diputaciones provinciales Españolas.

Manifiestar a la Asociación provincial de Ganaderos de Baleares que la Diputación, conforme aquella interesa, sufragará los gastos de transporte de animales y material que haya de figurar en el próximo Concurso Nacional de Ganados e Industrias derivadas y los de viajes y estancias en Madrid del personal que haya de cuidar de ellos.

Aprobar la legislación correspondiente a los caminos vecinales números 213, 506 y 510.

Pasar a informe del Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el proyecto del camino vecinal número 511; el proyecto reformado del número 431 y la liquidación del número 404.

A propuesta del Sr. Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales conceder al Oficial 2.º de Intervención Don Miguel Riutord una gratificación por trabajos extraordinarios.

Delegar en el Sr. Director del Manicomio provincial D. Jaime Escalas Real la representación de la Diputación en la III Reunión Nacional de la Liga Española de Higiene Mental que ha de celebrarse en Sevilla en los días 17, 18 y 19 de este mes en combinación con la de la Asociación Española de Neuro-psiquiatría.

Dejar sobre la Mesa una instancia de los alumnos del último curso de Profesor Mercantil de la Escuela Profesional del

Comercio de esta ciudad, solicitando una subvención para atender a los gastos que les ocasionará el proyectado viaje a la Exposición de Barcelona.

Dejar también sobre la Mesa un oficio del Ayuntamiento de Mahón pidiendo una subvención para obras de carácter sanitario.

Manifiestar a la Alcaldía de Ciudadela que cuando llegue el momento oportuno, esta Diputación apoyará gustosa los deseos de aquella ciudad respecto al nuevo plan de comunicaciones marítimas.

Quedar enterada a los efectos legales procedentes, de un oficio de la Alcaldía de Mancor del Valle relativa a la cuota que aquel Ayuntamiento satisface por aportación municipal forzosa.

Desestimar una instancia de la Federación Obrero Católicos de esta ciudad solicitando una subvención por clase nocturna, por cuanto esta Diputación ya atiende a la enseñanza y perfeccionamiento de estudiantes y obreros mediante Becas y pensiones.

Ampliar el periodo voluntario de la recaudación del impuesto de cédulas personales en esta ciudad hasta el 20 del corriente mes de diciembre.

Admitir en el Manicomio provincial a dos presuntos alienados.

Pasar a la Comisión especial de Presupuestos un oficio del Director del Hospital provincial de esta ciudad indicando la conveniencia de aumentar el número de enfermeros que prestan servicio en aquel Establecimiento.

Imprimir en la Escuela tipográfica provincial 200 ejemplares de un folleto que comprenda el Proyecto de Apéndice al Código Civil Español redactado por la Comisión Especial de Derecho Foral de Baleares y el informe sobre el mismo formulado por el Colegio de Abogados de Palma.

Abonar al Portero Julián Vila la cantidad anual de 1.095 pesetas por indemnización de casa-habitación.

Reunirse en sesión ordinaria los días 12, 19 y 31 de diciembre y 9 de enero próximo a las once horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 12 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Comisión provincial permanente de Baleares en la sesión que celebró el día 12 de diciembre de 1929.

Aprobar cuentas por servicios provinciales.

Sorteo de las obligaciones del Empréstito provincial autorizado por R. O. de 5 de septiembre de 1917 que han de ser amortizadas.

Aprobar las cuentas de gastos de material técnico y de oficina, y las de maquinaria de la Sección de Obras y Vías provinciales correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Aprobar las cuentas de gastos de estudio de los caminos vecinales números 514, 523 y 528.

Aprobar las cuentas de gastos de conservación de los caminos vecinales números 215 y 450.

Abonar al pagador de la Sección de Obras y Vías provinciales la gratificación de 500 pesetas que por quebranto de moneda tiene concedida.

Quedar enterada y pasar a la Intervención un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia participando no haberse formulado reclamación alguna contra el presupuesto extraordinario votado por el Pleno en la sesión que celebró el día 3 del corriente mes.

Pasar a informe del Señor Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales los proyectos correspondientes a la línea eléctrica de El Portixol a Lluchmayor; red de distribución en San Agustín; línea de transporte a alta tensión a la finca Son Vicente, y líneas también de alta tensión desde Muro a Son San Martí y a la finca Son Amer.

Aprobar el proyecto reformado del camino vecinal número 431.

Aprobar el proyecto del camino vecinal número 511.

Aprobar las liquidaciones de los caminos vecinales números 404 y 433.

Abonar a la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros la cantidad de 4.365 pesetas por cuotas del Retiro obrero correspondientes al personal que depende de esta Diputación.

Conceder a los alumnos del último curso de Profesor Mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de esta ciudad una subvención de 250 pesetas para gas-

tos de su proyectada visita a la Exposición Internacional de Barcelona.

Abonar al Ayuntamiento de San Antonio Abad la subvención de 2.500 pesetas que tenía concedida para obras de carácter sanitario.

Quedar enterada del fallo absolutorio recaído en el juicio de faltas sobre supuesto hurto de tablonos procedentes de la escalera construida en el desembarcadero de la Caleta de Santa Ponsa con motivo de las fiestas conmemorativas del VII Centenario de la Conquista de esta isla.

Quedar enterada de haber remitido el Señor Alcalde de Sancellas las Memorias reglamentarias redactadas por el Señor Secretario de aquel Ayuntamiento dando cuenta de la gestión municipal respectiva a los ejercicios 1926, 27 y 28.

Designar al Señor Diputado provincial D. Joaquín Aguiló, para que forme parte de la Mesa de la subasta que ha de celebrarse el día 18 para contratar el suministro de víveres y utensilios a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.

Pasar a la Comisión especial de Presupuestos una instancia de Don Antonio Serra Guasch, Director facultativo del Hospital provincial de Ibiza solicitando se equipare el haber que percibe al de los demás Médicos de la Beneficencia provincial, y otra instancia de los alumnos de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que en el presupuesto ordinario de la Diputación para el próximo ejercicio económico se consigne una subvención para contribuir a los gastos de los viajes de prácticas que anualmente realizan.

Nombrar a Don José Ferrer Prats, Ingeniero industrial asesor de la Excelentísima Diputación provincial de Baleares, sin sueldo ni emolumento alguno.

Abonar a Don Bartolomé Darder Pericás la subvención de 5.000 pesetas que le fué concedida en concepto de auxilio para gastos de los trabajos de campo para ultimar el mapa geológico de la sierra de Levante de la isla de Mallorca.

Prorrogar hasta su completo restablecimiento la licencia que por enfermo tiene concedida al Reverendo Señor Don Jaime Abraham Presbitero Director de la Inclusa.

Admitir a un presunto alienado en el Manicomio provincial.

Autorizar el prohijamiento de una niña expósita.

Admitir varios indigentes en la Casa de Misericordia y a dos menores en la Inclusa.

Hacer constar en acta la satisfacción con que la Comisión se ha enterado del laudatorio concepto que ha merecido del Congreso monográfico del Cáncer de la piel, la intervención en sus tareas del Médico de la Beneficencia provincial Don Antonio Alorda.

Aprobar el correctivo de tres días de descuento impuestos por el Director del Hospital provincial de esta ciudad a dos sirvientes por faltas en el servicio.

Aprobar una conclusión que ha de presentarse en la Asamblea de la Liga de Higiene Mental, próxima a celebrarse en Sevilla, el representante en ella de esta Diputación, Don Jaime Escalas Real, Director del Manicomio provincial.

Encargar al Arquitecto de provincia la formación del proyecto y presupuesto de varias obras de pequeña reforma en la Casa de Misericordia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del Estatuto provincial.

Palma 19 de diciembre de 1929.—El Presidente, José Morell.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 2951

D. Tomás Gomez Hernaiz, Tesorero-Contador de Hacienda de esta Provincia

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de la Patente Nacional de circulación de automóviles, creada por el R. D. Ley de 29 de abril de 1927, correspondiente al primer semestre del año 1930, tendrá lugar en esta Provincia durante los días que transcurran desde el 1.º al 15 del entrante mes de enero ambos inclusive, pudiendo los señores propietarios de automóviles de esta Capital y pueblos de su partido, proveerse de sus correspondientes patentes en la Oficina recaudatoria Central, establecida en esta Ciudad, calle del Teatro Balear, número 19, bajos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y los propietarios de vehículos matriculados en los restantes pueblos de la provincia, po-

drán verificarlo en las oficinas recaudatorias de costumbre, establecidas para el cobro de las demás contribuciones e impuestos en las Zonas recaudatorias de los Partidos Judiciales a que pertenezcan los pueblos donde figuren matriculados los coches para la exacción de las mismas.

Asimismo hago saber: que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado día 15 del próximo mes de enero, sin proveerse de sus correspondientes patentes, incurrirán en premio sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del 20 por 100 por único grado, quedando este reducido al 10 por 100 si la satisfacen durante los días que transcurran desde el día 21 al 31 del propio mes de enero, ambos inclusive, en las oficinas antes citadas, en armonía con lo dispuesto en la regla 5.^a del artículo 75 del mencionado Estatuto.

Palma de Mallorca 30 de diciembre de 1929.—El Tesorero Contador, T. Gómez.

Núm. 2952

TESORERIA-CONTADURIA
de Hacienda de Baleares

ANUNCIO

La Comisión provincial permanente de la Excm. Diputación provincial de Baleares, Concesionaria del servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado por R. D. de fecha 5 de noviembre próximo pasado, en oficio del 20 de los corrientes y de acuerdo con lo prevenido en la norma f) del artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación comunicada al Ilmo. Señor Delegado de Hacienda que en la sesión celebrada el día 19 del último de los citados meses acordó por unanimidad el nombramiento de Jefe del servicio y Recaudadores a favor de los concursantes que a continuación se detallan para cada una de las cinco zonas recaudatorias en que actualmente está dividida esta provincia.

JEFE DEL SERVICIO

D. Cosme Gayá Barceló.

RECAUDADORES

Zona de Palma, D. Miguel Mir Roselló.

Zona de Inca, D. Pablo Mariano Morey Calafell.

Zona de Manacor, D. Pedro Bordoy Gomila.

Zona de Menorca, D. Bartolomé Caulés Triay.

Zona de Ibiza, D. Juan Riquer Román.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la norma f) del aludido artículo 30 del vigente Estatuto de Recaudación para conocimiento de las Autoridades Judiciales y Municipales, Registradores de la Propiedad y Contribuyentes.

Palma 30 de diciembre de 1929.—El Tesorero Contador, Tomás Gómez.

Núm. 2935

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADISTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de noviembre último.

	Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>		
Nacimientos.	619	148
Defunciones.	374	98
Matrimonios.	309	62
Abortos.	11	1
	====	====

	Provincia	Capital
<i>Por 1.000 habitantes</i>		
Natalidad.	1'76	1'83
Mortalidad.	1'06	1'21
Nupcialidad.	0'88	0'77
Mortinatalidad.	0'03	0'01
	====	====

Población de la provincia.	351.339	
Población de la capital	80.892	
	====	====

<i>Nacidos</i>		
Varones.	321	81
Hembras.	298	67
	====	====
Total.	619	148
	====	====

Legítimos.	614	147
Ilegítimos.	2	»
Expositos.	3	1
	====	====
Total.	619	148
	====	====

<i>Abortos</i>		
Nacidos muertos.	6	»
Muertos al nacer.	2	»
Muertos antes de las 24 horas.	3	1
	====	====
Total.	11	1
	====	====

<i>Fallecidos</i>		
Varones.	179	50
Hembras.	192	48
	====	====
Total.	371	98
	====	====
Menores de un año.	21	6
Menores de 5 años.	35	10
De 5 y más años.	336	88
	====	====
Total.	371	98
	====	====

<i>En establecimientos benéficos</i>		
Menores de 5 años.	3	3
De 5 y más años.	19	19
	====	====
Total.	22	22
	====	====

<i>En establecimientos penitenciarios.</i>		
	»	»
	====	====

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	4	»
Tifus exantemático.	»	»
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	1	»
Viruela.	»	»
Sarampión.	»	»
Escarlatina.	»	»
Coqueluche.	1	1
Difteria y Crup.	3	1
Gripe.	3	»
Cólera asiático.	»	»
Cólera nostras.	»	»
Otras enfermedades epidémicas.	1	»
Tuberculosis de los pulmones.	20	6
Tuberculosis de las meninges.	2	2
Otras tuberculosis.	1	»
Cáncer y otros tumores malignos.	21	4
Meningitis simple.	3	1
Hemorragia, apoplejía y reblandecimientos cerebrales.	50	10
Enfermedades orgánicas del corazón.	58	15
Bronquitis aguda.	8	3
Bronquitis crónica.	13	4
Neumonía.	6	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	16	3
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	3	»
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	7	1
Apendicitis y tífritis.	»	»
Hernias. Obstrucciones intestinales.	6	1
Cirrosis del hígado.	6	1
Nefritis aguda y mal de Bright.	11	4
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»	»
Septisemia puerperal (fiebre, peritonitis febrilis puerperales).	»	»
Otros accidentes puerperales.	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.	8	3
Senilidad.	28	9
Muertes violentas (excepto el suicidio).	8	5
Suicidios.	»	»
Otras enfermedades.	74	22
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	9	2
	====	====
Total.	371	98
	====	====

<i>Alumbramientos</i>		
Sencillos.	622	147
Dobles.	4	1
Triples.	»	»

<i>Matrimonios</i>		
De soltero y soltera.	287	52
De soltero y viuda.	2	2
De viudo y soltera.	17	7
De viudo y viuda.	3	1
	(Var.. 4)	1
De menos de 20 años.	(Hem. 27)	6
De 20 a 25.	(Var.. 109)	17
	(Hem. 192)	30
De 26 a 30.	(Var.. 129)	24
	(Hem. 54)	10
De 31 a 35.	(Var.. 38)	11
	(Hem. 20)	9
De 36 a 40.	(Var.. 11)	1
	(Hem. 10)	5
De 41 a 50.	(Var.. 8)	1
	(Hem. 4)	1
De 51 a 60.	(Var.. 5)	4
	(Hem. 1)	1
De más de 60.	(Var.. 3)	1
	(Hem. 1)	»

No consta.	(Var.. 2)	2
	(Hem. »)	»
	====	====
<i>Defunciones</i>		
Solteros.	(Var.. 47)	13
	(Hem. 50)	19
Casados.	(Var.. 103)	31
	(Hem. 49)	10
Viudos.	(Var.. 29)	6
	(Hem. 93)	19
No consta.	(Var.. »)	»
	(Hem. »)	»
	====	====

Palma 27 de diciembre de 1929.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

Núm. 2925

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA
Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente. Son Servera a 17 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Nebot.

Núm. 2926

AYUNTAMIENTO DE CONSELL
EDICTO.—Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas para las exacciones municipales para el ejercicio económico de 1930, estarán expuestas al público, para general conocimiento y efectos de reclamación, por término de quince días con arreglo a las disposiciones que regulan el procedimiento que las informan. Consell 23 diciembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente. Consell a 23 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Ordinas.

Núm. 2927

AYUNTAMIENTO DE SINEU
Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1928 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Acordada por la Comisión municipal permanente la habilitación de determinados suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario vigente, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal queda expuesto el expediente al público, por término de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno. Sineu, 23 de diciembre de 1929.—El Alcalde, José Ramis.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 2949

AYUNTAMIENTO DE MAHON
Obras de mejora en el Mercado del Carmen, y de arriendo por diez y seis años del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en los mercados y vías públicas de esta ciudad. La Comisión municipal permanente en 26 del actual aprobó el proyecto para contratar en subasta pública las obras de mejora que se han de efectuar en el Mercado del Carmen y la Recaudación, por un plazo de diez y seis años, del arbitrio municipal establecido sobre los puestos de venta en los Mercados y ocupaciones de la vía pública en esta ciudad. El expresado proyecto se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento, en las horas laborables, durante los veinte días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho proyecto, en la inteligencia de que transcurridos los veinte días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 30 diciembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Victori.

Núm. 2940

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a nueve de diciembre de mil novecientos veinte y nueve, vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ibiza, sobre entrega de herencia seguidos entre partes, por sí litigantes de una, como demandante y apelado, que no ha comparecido en esta segunda instancia y representado por los estrados del Tribunal, D. Juan Tur Ribas, mayor de edad, jornalero y vecino de San José representado por el Procurador habilitado D. Victor Llambias y defendido por el Letrado D. Juan Gotarredona, y de la otra, como demandado y apelante, D. José Tur Ribas, mayor de edad, labrador y vecino de San José, representado por el Procurador habilitado D. Luis Juan Riquer y defendido por el Letrado D. Vicente Tur.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de fecha cuatro de octubre último, que dictó el Juez de primera instancia de Ibiza por lo que condenó a José Tur Ribas que pague a su hermano Juan Tur Ribas como legítima de su común padre José Tur Mari, la cantidad de mil cuatrocientas ochenta pesetas, imponiéndole el pago de las costas del juicio, condenándose expresamente, al mismo José Tur Ribas al pago de las costas causadas en esta segunda instancia: reintégrese, en segundo día por el Procurador del recurrente, Sr. Ballester, el papel de oficio invertido en el apuntamiento; y, por la incompetencia de esta Sala del demandante notifíquesele esta instancia conforme preceptúa el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jovino J. Peña—Pedro de Benito y Varela—Luis Díaz».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado en el auto de fecho de 14 de diciembre de 1929 de Palma a catorce de diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—Antonio Enriquez.

Núm. 2950

PARQUE DE INTENDENCIA
DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos de inmediato consumo necesarios al mismo durante el mes de enero de mil novecientos treinta y que a continuación se expresan cuyo acto tendrá lugar el día 20 del mismo a las 11 de la mañana en el mencionado Parque de Intendencia, Sala Ana número 4.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos; justificarán su personalidad exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la cantidad que se calcula necesaria estará de manifiesto en este Parque Sala Ana número 4 los días laborables de 10 a 13.

El importe de este anuncio se satisficará a prorrato entre los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Sal y Leña para hornos cortada y rajada.

Mahón 28 de diciembre de 1929.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º El Director, José Moreno.